

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península islas Baleares y Canarias desde su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — **Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Art. 3.º** Los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 8 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 231 de 18 Agosto.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales.

(CONCLUSION)

Art. 111. Cuando el propietario rehúse el ofrecimiento del expropiante quedará obligado á presentar al Alcalde Presidente del Ayuntamiento otra hoja de tasación, firmada por su perito, en que razone los motivos de su disconformidad y declare:

- a) La renta bruta de la finca y la renta líquida que tenía con dos años de antelación á la fecha indicada en el párrafo tercero del artículo 186 del Estatuto. Se entenderá como fecha de iniciación de un proyecto la del acuerdo municipal, mandando formarlo ó autorizarlo su estudio.
 - b) La valoración aceptada por la Hacienda en el momento á que se refiere el apartado anterior, ya se encuentre la finca catastrada ó amillanada.
 - c) El aumento de valor que, á su juicio, haya podido tener la finca en los dos años á que alude el mismo apartado y los datos que justifiquen.
 - d) Cuantos antecedentes estimen oportuno para la más justa aplicación del artículo 187 del Estatuto.
- Art. 112.** En posesión la oficina municipal á quien compete este servicio de las hojas de aprecio formadas por el Ayuntamiento y el propietario, el Alcalde dispondrá que en el plazo de ocho días se reúnan los peritos que redactaron ambos documentos para intentar un acuerdo, procediendo, si llegara á obtenerse, y con la conformidad de los interesados, al pago y á la ocupación del inmueble, previa la modificación de la hoja de aprecio que

corresponda y firma del acta en que se haga constar, y consignando en ésta, en caso de disconformidad, los motivos fundamentales de la discrepancia.

Art. 113. Desde que se plantee formalmente la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, el Ayuntamiento ó quien sus derechos represente, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo depósito, en la Caja general, en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en el Banco de España, de la cantidad efectiva que se obtenga por la capitalización al 5 por 100 de la renta líquida asignada á la finca, con dos años de antelación á la fecha de la iniciación del proyecto, más el 10 por 100.

Quando la expropiación no sea total, el depósito será igual á la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder de la cantidad que correspondiera á la totalidad de la finca, según el párrafo anterior.

Desde la constitución del depósito percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total ó parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada á razón del 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalada, se hará liquidación de intereses. Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, en cada caso, el expropiante ó el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituido según el párrafo 1.º de este artículo y en el caso de expropiación parcial, la entrega de la tasación hecha por el perito del expropiante, cesando sobre cualquier cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual y teniendo todo presente en la liquidación definitiva.

Art. 114. Planteada la divergencia entre ambas partes, expropiante y expropiada, cuando se trate de las obras de saneamiento ó mejora interior de poblaciones comprendidas en la ley de 18 de Marzo de 1895, el Ayuntamiento podrá optar entre el procedimiento fijado en el Estatuto y desarrollado á continuación y la constitución del Jurado especial que regulan los artículos 25 al 44 de dicha ley y los correlativos del Reglamento para su ejecución, que se aplicarán íntegramente.

Art. 115. Cuando no se llegue al acuerdo entre los interesados, y salvo el caso en que intervenga el Jurado especial á que hace referencia

el artículo anterior, el Alcalde oficial al Juez de primera instancia del partido para que designe el perito tercero, lo que deberá hacer de oficio dentro de los ocho días. El Juez consignará su aceptación y la participará al Alcalde sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Art. 116. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Alcalde solicitará directamente del Delegado de Hacienda de la provincia una certificación de la renta ó en su caso del líquido que, como riqueza imponible en los dos últimos años y en el que corre, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución que se le haya impuesto y sus recargos municipales en igual tiempo.

Si se tratara de algún inmueble que por cualquier circunstancia estuviera exento del pago de contribución, la Delegación de Hacienda procurará consignar en el certificado la cuantía de la que le correspondiera si no existiese la exención.

Si los datos respecto á la contribución aparecieren englobados con los de otros inmuebles del propio dueño, enclavados en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda procurará hacer el desglose necesario para deducir los correspondientes á la finca de que se trate.

Al mismo tiempo, el Alcalde solicitará del Registrador de la Propiedad del partido certificación de los datos que en su oficina obren relativos al inmueble, entre ellos el nombre de la persona á cuyo favor esté hecha la inscripción, cargas y servidumbres que graven la finca ó que ésta tenga á su favor y condiciones de los arrendamientos inscriptos.

Las Delegaciones de Hacienda y los Registros de la Propiedad deben expedir las certificaciones en el plazo máximo de un mes.

Art. 117. Con los datos á que se refiere el artículo anterior, los que obren ya en el expediente y los que existieren en el Ayuntamiento, el perito tercero, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evaluará su cometido con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Cuando se trate de edificios, solares ó fincas rústicas, capitalizará la renta líquida asignada á la finca con dos años de antelación á la fecha de iniciación del proyecto, del 4 al 6 por 100, según la situación y circunstancias del inmueble, agregando el 10 por 100 de la cifra resultante.

2.º Cuando se trata de aguas, tomará en cuenta el valor de los apro-

vechamientos de que sean objeto en el momento de la tasación.

3.º Para la tasación de los derechos reales, derechos de arrendatarios y de comerciantes é industriales, en las obras de saneamiento ó mejora interior, se tendrán en cuenta las reglas del art. 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895.

4.º Cuando se den los requisitos que marca el art. 187 del Estatuto, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un 25 por 100, teniendo en cuenta aquel precepto y especialmente el valor que hubiesen alcanzado en las ventas realizadas en el último quinquenio las fincas inmediatas.

Art. 118. Será computable y satisfecho al expropiado el importe de las mejoras necesarias que haya llevado á cabo en el inmueble, entre la fecha de iniciación del proyecto y la de tasación, siempre que dichas mejoras se hubiesen realizado con conocimiento y autorización del Ayuntamiento ó concesionario en su caso. El expropiante deberá resolver sobre dicha autorización en término improrrogable de un mes, contado á partir de la fecha en que se solicite. Si transcurre este plazo sin que recaiga acuerdo, se entenderá concedida la autorización, sin ulterior recurso. Si el acuerdo es denegatorio, el expropiado podrá impugnarlo durante ocho días, instando arbitraje pericial en la siguiente forma:

a) Cada parte designará un perito, dentro de los ocho días siguientes á la impugnación, y á presencia de estos peritos el Alcalde insaculará, dentro del quinto día, un perito tercero, que presidirá el arbitraje.

b) También se designarán por sorteo los otros dos peritos, cuando las partes no ejerciten su derecho á nombrarlos en el plazo señalado.

c) Dichos peritos resolverán, por mayoría, en plazo de quince días, y su decisión será inapelable.

Art. 119. Una vez recibida la certificación del perito tercero á que se contrae el artículo 115 de este Reglamento, el Alcalde la unirá al expediente y remitirá éste al Gobernador civil de la provincia, el cual, en vista de lo actuado y oyendo al Abogado del Estado, dentro del plazo de treinta días, determinará por resolución motivada, el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándola á cada interesado.

Esta resolución se publicará en el Boletín Oficial de la provincia cuando sea consentida por las partes. Contra ella se dará el recurso contencioso-administrativo, por los

motivos que establece el artículo 35 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Art. 120. Cuando el expropiante no abone ni en su caso deposite al precio convenido ó fijado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del convenio ó a la del justiprecio, se entenderá caducado el expediente de expropiación, en cuanto al inmueble ó derecho de que se trate, debiendo el expropiante satisfacer el importe de los daños y perjuicios causados al expropiado, así como los gastos legalmente abonados por éste.

En todo caso, el expropiado tendrá derecho á percibir, además del precio en que fué valorada la finca, un 3 por 100 como precio de afección.

Art. 121. Las tasaciones hechas conforme á este Reglamento serán valederas durante el plazo de seis años, contados á partir de la fecha de iniciación del proyecto.

Si antes de la ocupación de la finca hubiese transcurrido dicho plazo, podrá seguir el expediente de expropiación, pero los justiprecios, y en su caso los depósitos previos, deberán acomodarse á las bases de valoración que, con arreglo al Estatuto y este Reglamento, y en relación con cada finca, resulten en el momento de la ocupación temporal ó de la tasación.

Art. 122. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, las tasaciones serán valederas durante el plazo de diez años contados desde la fecha de iniciación del proyecto, si el expropiante hubiese hecho la ocupación del inmueble, y constituido el depósito previo correspondiente, dentro de los seis primeros años de dicho plazo.

Transcurridos los diez años indicados, sin que tenga lugar el pago, será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 123. Se estará á lo establecido por las disposiciones generales vigentes para determinar quiénes pueden intervenir como peritos en las expropiaciones de carácter municipal, cuáles han de ser sus honorarios y á quién corresponde abonar los que se hayan devengado.

La intervención de los funcionarios municipales en los expedientes de expropiación será gratuita para los particulares á quienes la expropiación afecte.

Art. 124. En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por los Ayuntamientos ó concesionarios, en su caso, como consecuencia de expropiaciones forzosas tramitadas conforme al Estatuto y disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, se considerará como documento auténtico para verificar la inscripción en el Registro de la Propiedad, el acta de inscripción del inmueble ocupado, debidamente autorizada y con las circunstancias necesarias para la inscripción, acompañada del correspondiente resguardo del depósito efectuado, teniendo estos documentos todo el valor y eficacia de un título de propiedad á favor del expropiado.

Art. 125. Cuando se trate de aplicar la expropiación forzosa al saneamiento de habitaciones insalubres en virtud del artículo 180, apartado g) del Estatuto municipal y de la ley de 10 de Diciembre de 1921, el Ayuntamiento, al poner en conocimiento del propietario, en cumplimiento del art. 61 de dicha ley, el plan de obras y su presupuesto, le conminará para que en el plazo de quince días manifieste si acepta ó no la determinación propuesta. En el caso de que no la acepte, y sin

perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente á la Comisión sanitaria provincial, que resolverá en el término de un mes, si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta ó no á las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del inmueble insalubre.

Hecho esto, las diligencias para expropiación forzosa del mismo se ajustarán á lo dispuesto en este título, sin más modificación que la de tenerse en cuenta que el perito municipal y el tercero, en su caso, al formular la hoja de tasación respectiva, el de mérito que en el precio de la finca signifique su insalubridad, que podrá estimarse en el importe de las obras necesarias para transformarla en salubre.

Antes de proceder á la demolición de las fincas declaradas insalubres, los Ayuntamientos deberán proporcionar vivienda adecuada á los moradores de la declarada insalubre.

Cuando las viviendas conceptuadas insalubres constituyan grupo ó grupos de casas, se formará por los Ayuntamientos un proyecto de urbanización parcial del terreno que comprendan, ajustándose para aplicar la expropiación forzosa á lo dispuesto en este artículo.

Aprobado por S. M. el R. y (que Dios guarde) Madrid, 14 de Julio de 1924.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» núm. 198 de 16 Julio.)

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Avila la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de esta fecha, de 23 de Diciembre de 1918 y 26 de Mayo de 1922.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1924.—El Subsecretario, L. Aniz.

(«Gaceta» núm. 216 de 3 de Agosto)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.182.

PESAS Y MEDIDAS

Circular

El día 27 del corriente mes de

Agosto, dará comienzo en el partido judicial de Mula, la comprobación periódica anual de los útiles de pesar y medir empleados en el mismo, verificándose dicha comprobación en la cabecera de partido, los días 27 y 28 del citado mes de Agosto.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos de lo dispuesto en los artículos 60 y 63 del Reglamento del ramo.

Murcia 18 de Agosto de 1924.

El Gobernador interino,
Manuel Fernández Reyes.

Número 2.179.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don Juan Pérez Avilés, ha presentado en este Gobierno civil, instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros entre Totana y Cartagena.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 14 de Agosto de 1924.

El Gobernador civil interino,
Manuel Fernández Reyes.

Número 2.180.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

AUTOMOVILES

Don Juan Antonio Romero Giménez, ha presentado en este Gobierno civil instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros por cualquier punto de esta provincia que se le solicite.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 14 de Agosto de 1924.

El Gobernador interino,
Manuel Fernández Reyes

Número 2.116.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.751.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que por D. Agustín Guillén Ferrer, por sí, y en representación de sus hermanos D.ª María de los Angeles y Don Juan, vecino de Murcia, se ha presentado do en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 de Marzo de 1923, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada San Antonio, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena, en el paraje denominado Rincón de Morales, diputación de Porín; lindando por Norte con la mina «San Antonio» núm. 12.666; por Sur, con terreno franco; por Este, con la mina «San Francisco» número 18.275, y por el Oeste, con «El Gilguero» número 13.995; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la si

guiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de «San Francisco» núm. 18.275, situado en la línea S. de «San Antonio» número 12.666, y con relación al Norte verdadero se medirá al rumbo O 17º30' N. 54'10 metros hasta la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 17º30' E. 400; 2.ª á 3.ª E. 17º30' N. 54'10, y 3.ª á punto de partida N. 17º30' O. 400 metros; cuya superficie horizontal es de 21.640 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Agosto de 1924.—Francisco Ferrer.

Número 2.130.

Montes Públicos

DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURO

El día 18 de Septiembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Murcia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de la caza por una escopeta, en el monte del término y propios de Murcia, número 79 ter del Catálogo, denominado «Sierras de Miravete, Columbares, Alahona y Alcolid», durante los tres años forestales de 1924 á 1925, 1925 á 1926 y 1926 á 1927, bajo el tipo de tasación de setenta y cinco pesetas los tres años; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 29 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Murcia, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Murcia 7 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Cuarta sección.

Número 2.184.

Requisitoria.

Garre Martínez Francisco, hijo de Ginés y de Dorotea, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión carpintero, de treinta años de edad, estatura 1.638 metros, color sano, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regular, barba poblada, sin señas particulares, viste traje kaki y zapatos, comicionado últimamente en Cartagena (Murcia), procesado por el delito de defraudación y falta grave de deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Melilla número 59, D. Julián Arias Camisón López, residente en el Cuartel de Santiago de esta Plaza, bajo apercibimiento, que de no efectuarse, será declarado rebelde.—El Teniente Juez instructor, Julián Arias Camisón.

Melilla 5 de Agosto de 1924.—El Teniente Juez instructor, Julián Arias Camisón.

Quinta sección.

Número 1.075

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relaciones industriales, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del rama, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
LORCA					
Cuarto trimestre de 1920 21.					
332	Antonio Martínez Martínez.	A y vinagre.	Lumbreras.	10	08
335	Nicolás López García.	Molino.	Id.	30	15
340	Juan Pérez Bernal.	Esencias	Zalla.	66	15
347	Serafin Guerrero Pérez.	Mercería.	Granada.	34	02
117	Alfredo González López.	Muebles.	Nogalte.	32	14
137	Manuel Moreno Marin.	E. huevos.	L. Gisbert.	243	19
194	Simón Minguéz Campoy.	Impresor.	Alburquerque.	51	45
277	Francisco Méndez.	Confitero.	Cava.	147	42
280	Juan Martínez Jodar.	Marmolista.	L. Gisbert.	94	50
285	Blanco y Sabater.	Alpargatas.	A. el Sabio.	31	50
306	Pedro Vicente Miras.	Sastre.	Marsilla.	31	50
324	Trinidad Plazas Plazas.	Abacería.	C. Gracia.	59	85
325	Luis Munuera Barnés.	Expendedor de granos.	Z. Ramos	486	37
353	Juan Román Giménez.	Alambuique.	Cava.	66	15
365	Salvador Martínez.	Chocolates	Abastos.	1.389	15
110	David Sanchez Manzano.	A. y vinagre.	Id.	32	14
112	Angel Pedreño Flores.	Id.	Selgas.	32	14
358	Pedro Morenilla Borgofón.	Sombreros.	Río.	130	95
351	Francisco Martínez	Harinas.	Id.	182	58
313	Joaquin Latorre Alcaraz.	Zapatero.	Id.	31	50
287	Francisco Sánchez Méndez..	Alpargatero.	Id.	31	50
138	Pedro A. Sánchez.	Azufre.	Id.	209	17
391	Antonio Pérez Salas.	Jamones.	Abastos.	45	36
326	Juan Martínez Jodar.	Marmolista.	L. Gisbert.	56	70
329	Antonio Guerrero Navarro.	Barbero.	Corredera.	18	90
334	Francisco Martínez	Pan y bollos.	A. el Sabio.	24	95
336	Antonio Soubriel.	Prensa.	Alburquerque.	34	40
338	José González Bernal.	Ebanista.	Id.	45	36
340	Pedro Vicente Miras.	Sastre.	A. el Sabio.	18	90
343	Mariano Valera Ruiz.	Tablajero.	Abastos.	19	27
360	Pedro Guevara García.	Café.	Id.	19	28
373	Josefa Abellaneda.	Zapatero.	Selgas.	18	90
381	Joaquin Murcia.	Coches.	Canalejas	61	62
384	Blanco y Diaz.	Harinas.	Id.	121	05
387	Juan Ruiz Navarro.	Curtidos	Id.	1	77
388	José Benavente Marin.	V. y aguardientes.	Ruvira.	33	65
390	Ginés Llamas Calvo.	Id.	P. Gracia.	52	92
395	Antonio Caravaca.	V. pan.	Id.	6	81
396	Andrés Hernández.	Café.	Id.	75	60
397	Eduardo García Maestre.	Relojes.	Id.	18	90
399	Ana María Martínez Pujada.	Confitero.	Id.	88	45
400	José Abad García.	Id.	Id.	88	45
401	Pascual Barnés Azor.	Barbero	A. el Sabio.	88	45
406	Juan Soriano Guerrero.	Café.	Id.	19	28
413	Antonio Martínez Ayllón.	Molino.	Id.	36	86
415	Lorenzo García Blesa.	Esencias	Id.	44	10
416	Pedro Sánchez Plazas.	Id.	Id.	44	10
419	Fulgencio Cayuela.	Id.	Id.	44	10
433	Fernando Lorente Borgofón.	Abogado.	Id.	63	63
448	Pedro Serrano Jodar.	Parador.	Id.	521	64
449	Miguel Aliaga Navarro.	Carnes.	Id.	312	73
450	Trinidad Plazas Plazas.	Abacería.	Id.	876	09
452	Saturnino Sastre.	Loza.	Id.	100	06
453	Francisco Romero Montiel.	Pintor.	Id.	461	17
73	Ginés Sánchez.	Parador.	Id.	35	91
25	José Bellot Berenguer.	Máquinas.	Id.	117	94
212	Juan M. García Fernández.	Molino.	Id.	36	73
60	Francisco Félix Montiel.	Estampas.	Canalejas.	75	60
193	El mismo.	Tarjetas.	Santa Victoria.	51	45
64	Antonio Pérez Salas.	Jamones.	Id.	75	60
292	Andrés Carrasco Martínez.	Carpintero.	P. Alfonso.	31	50

(Se continuará)

Número 2.196.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Impuesto de consumos.

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 324 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, se requiere por la presente a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que no hubieren realizado el pago en la Caja del Tesoro de la cuarta parte de sus respectivos cupos, correspondientes al actual trimestre para que los satisfagan dentro del citado período; en la inteligencia de que si así no lo verifica ó no exponen consideraciones atendibles acompañando la debida justificación se declararán las responsabilidades á que hace referencia el citado artículo del Reglamento del Ramo.

Murcia 18 de Agosto de 1924 — El Administrador de Rentas Públicas, José Sáenz Pizana.

Número 915.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Mazarrón. — Contribución Urbana —
Tercer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de la expresa Zona

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de Enero próximo pasado, la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Carros.

Eusebia Martínez Ballesta, 7'71 pesetas

Asensio Acosta Paredes, 3'85.

Miguel Paredes Gallego, 11'51.

Antonio Martínez Paredes, 7'71.

P. Trigo.

Antonio Acosta Vivancos, 7'71 pesetas

Antonio Lorente Vera, 6'12.

C. Irujo.

Ginés Navarro Vivanco, 12'79 pesetas.
Juan Muñoz Paredes, 16'64.

B. Castillo.

Juan Antonio Zamora Méndez, 2'57 pesetas.
Diego Pérez Jorquera, 5'12.
Dolores Martínez Pérez, 7'44.
Fernando Martínez Pérez, 19'25.
Juan Ultrera Cortés, 3'85.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo precepto en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 11 de Marzo de 1924.—
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora

Sexta sección

Número 2.186.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Acta de constitución de la Junta general del Repartimiento

En Pacheco á trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, sien do la hora de las doce y reunidos en el local de las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, los señores D. Tomás Martínez Fenol y D. Juan Martínez Soto, Vocales de la Comisión de Evaluación de la parte Real del repartimiento, designados para integrar la Junta general del Repartimiento, á que se contrae el art. 84, en relación con los 66 y 74 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y los Sres. D. José Olmo Ruiz y Don Agustín Martínez Martínez, Vocales de la Comisión de Evaluación de la parte Personal del propio repartimiento, designados por la Parroquia única, para idéntico objeto, acordaron dar por constituida la Junta general del Repartimiento designándose como Presidente al Vocal Don Agustín Martínez Martínez, por ser el de más edad entre los que integran esta Junta, de todo lo cual se levanta y firman los concurrentes la presente acta.—Agustín Martínez.—T. Martínez.—Juan Martínez.—José Olmo.—Es copia.

Pacheco 13 de Agosto de 1924.—
El Presidente, Agustín Martínez.

Octava sección

Número 2.191.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE LORCA

Don Federico Campos González, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de veinte días hábiles se sacan á primera pública subasta los bienes inmuebles embargados en los autos de juicio ejecutivo que insta el Procurador Don Maximiliano Periago Arcas, contra Don José María Ruiz Jiménez, hoy sus herederos, á instancia de la Sociedad anónima Banco Central, sobre reclamación de

cincuenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta pesetas, intereses y costas.

Bienes que se subastan:

1.º Una casa número veintiseiete, sita en la calle Mayor de Abajo, parroquia de San Cristóbal, de esta ciudad, que consta de dos pisos y once habitaciones, ocupa una superficie de ciento veinte metros; y linda por la derecha, Isidora Revorte; izquierda, Mateo Plazas, y espalda, herederos de Don Juan Mariano Sastre.

Inscrita en el tomo doscientos trece, folio ciento setenta y cuatro, finca número nueve mil setenta y cinco, inscripción octava. Tasada en catorce mil pesetas.

2.º La mitad de una casa en la misma calle Mayor de Abajo, parroquia y barrio de San Cristóbal, de esta ciudad, compuesta de dos pisos, distribuidos en diferentes localidades; lindando por la derecha, la calle de la Higuera; izquierda y espalda, casa de Doña Dolores García.

Inscrita en el tomo seiscientos ochenta y seis, folio sesenta vuelto, finca número diez y seis mil ciento cuarenta y ocho, inscripción sexta. Tasada en siete mil pesetas.

3.º Una cochera en la calle de la Higuera, parroquia y barrio de San Cristóbal, de esta población, á espaldas de la calle Mayor de Abajo, que mide una superficie de ochenta y siete metros, siete decímetros y ochenta y un milímetros; y linda por la derecha entrando, José María Ruiz; izquierda, José Periago, y espalda, Domingo Plazas. Esta cochera tiene un grifo de agua potable que toma de la misma cañería de donde se surte otro grifo existente en la casa colindante de Domingo Plazas Jiménez.

Inscrita en el tomo novecientos cuarenta y tres, folio doscientos dos, finca número doce mil novecientos veinticinco, inscripción primera. Tasación tres mil seiscientos pesetas.

4.º Un trozo de tierra riego, en la diputación de Tercia, de este término, de cabida dos hectáreas, veintitres áreas, cincuenta y nueve centiáreas y sesenta y tres decímetros, igual á ocho fanegas del marco de cuatro mil varas; lindando por Levante y Norte, José Ruiz Martínez; Poniente, el Conde de Villaamena, y Mediodía, Cristóbal Periago.

Inscrita en el tomo seiscientos noventa y cuatro, folio setenta y ocho, finca número diecisiete mil seiscientos setenta y nueve, inscripción primera. Tasada en ocho mil pesetas.

5.º Otro trozo de tierra riego, en la diputación de Tercia, de este término, de cabida cincuenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas y noventa decímetros, igual á dos fanegas del marco de cuatro mil varas; lindando por Levante y Norte, herederos del Conde de Villaamena; Poniente, Ramón Ruiz, y Mediodía, José María Ruiz.

Inscrita en el tomo quinientos setenta y cinco, folio diez y ocho, finca número quince mil cuatrocientos, inscripción quinta. Tasada en dos mil pesetas.

6.º Otro trozo de tierra riego, en la diputación de Tercia, de este término, de cabida cincuenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas y noventa decímetros, igual á dos fanegas del marco de cuatro mil varas; lindando por Levante, Ramón Ruiz; Norte, el Conde de Villaamena; Poniente,

Andrés Ruiz, y Mediodía, José Ruiz.

Inscrito en el tomo seiscientos noventa y cuatro, folio ochenta y siete vuelto, finca número diez y siete mil seiscientos ochenta y uno, inscripción segunda. Tasada en dos mil pesetas.

Y 7.º Otro trozo de tierra riego en la diputación de Tercia, de este término, de cabida cincuenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas y noventa decímetros, igual á dos fanegas del marco de cuatro mil varas; lindando por Levante, José Ruiz; Norte, el Conde de Villaamena; Poniente, Alfonso Ruiz, y Mediodía, José María Ruiz Jiménez.

Inscrito en el tomo seiscientos noventa y cuatro, folio noventa y uno vuelto, finca número diez y siete mil seiscientos ochenta y dos, inscripción segunda. Tasada en dos mil pesetas.

Advertencias:

1.º El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Septiembre á las once de su mañana.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

3.º Para tomar parte en la subasta, deberán los licitantes consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dichos tipos de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos á la subasta.

4.º Los títulos de propiedad de las fincas objeto de la subasta se encuentran en Secretaría, en donde podrán ser examinados por quienes les interese.

Y 5.º Las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor si las hubiere, continuarán subsistentes sin destinarse á su satisfacción al precio del remate.

Dado en Lorca á catorce de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Federico Campos.—El Secretario, P. H., Tomás López Zafra.

Número 2.197.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE LA UNION

Don José Martínez de Federico, Juez de primera instancia de La Unión y su partido.

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo por el Procurador Don Alfonso Conesa Carrillo, en nombre de Don Pedro Heredia Méndez, contra la herencia yacente de Don Enrique Martínez Conesa, sobre pago de cantidad, en los que se dictó sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva, que dicen así:

«Sentencia»:

En la ciudad de La Unión á nueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro, el señor Don José Martínez de Federico, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por Don Pedro Heredia Méndez, mayor de edad, casado, industrial y de estos vecinos, representado por el Procurador Don Alfonso Conesa Carrillo, y dirigido por el Letrado Don José Doderó Pérez, contra la herencia yacente de Don Enrique Martínez Conesa, vecino que fué de esta ciudad, la cual se halla declarada en rebeldía, sobre pago de

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á la herencia yacente de Don Enrique Martínez Conesa, para con su producto hacer cumplido pago al demandante Don Pedro Heredia Méndez, de la suma principal de mil quinise pesetas, intereses legales de esta suma á razón del cinco por ciento anual y las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, en cuyas responsabilidades condene á la referida herencia yacente.—Pues así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, haciéndolo al demandado mediante su rebeldía en la forma que la ley determina, si no se solicita que se haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez de Federico.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma á la herencia yacente de Don Enrique Martínez Conesa, demandada, cuyo domicilio se ignora, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en La Unión á catorce de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—José Martínez de Federico.—El Secretario, P. H., Francisco Garcerán

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.